

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 15 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda, que fue recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la señora Claudia Patricia Granda Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.095.912, es portadora de la T.P. No. 88.516 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho, 28 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Camilo Duque Mesa y Otros
Demandados	y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00356 00
Interlocutorio No. 1035	Inadmite Demanda - Reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue de todos los demandantes contra todos los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Aunado a que, si bien se manifiesta estar solicitando medidas cautelares, no se encuentra en la demanda, ni en documento anexo, alguna solicitud procedente en tal sentido. (Art. 82 núm. 11, Art. 97 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

2. Se allegará el certificado de existencia y presentación de las demandadas **SBS SEGUROS S.A., y de Leasing Corfi Colombia S.A.**, expedidos por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que es la** autoridad competente para ello; dado que se tratan de sociedades del sector financiero, vigiladas y controladas por tal entidad. Ello por cuanto se trata de anexos obligatorios, y se echan de menos en la demanda; pues si bien manifestó en la misma haberlos anexado, así no se hizo, como quiera que lo arrimado con la demanda es un certificado de inscripción de documentos de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá, y el otro documento es un texto sin denominación, con presunta información de la empresa de Leasing, sin autoría; y los cuales no suplen los anexos obligatorios exigidos por la ley. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

3. Arrimará los poderes otorgados por cada uno de los demandantes para el presente asunto, dado que el poder realizado por el señor Juan Camilo Duque Mesa, se confiere para demandar, entre otros, a la Compañía de seguros **Suramericana de Seguros**, y en la demanda no hay ninguna pretensión en su contra, dado que las mismas se encuentran dirigidas contra **SBS Seguros S.A.** O de ser un error de la demanda, lo corregirá dirigiendo la misma contra las personas indicadas en el poder. Igualmente se echan de menos los poderes de los señores **Daniel y Juan Camilo Duque Velásquez.** (Art. 73, art. 74, art. 82 Núm. 11 y art. 84 Núm. 1 del C. G. P.).

4. Se realizará la estimación razonada de los perjuicios materiales que solicita, y **bajo juramento**, pues la estimación de perjuicios realizada en la demanda inicial, carece de la afirmación requerida legalmente. (Art. 82 Núm. 4, 5, 7 y 11 y Art. 206 del C. G. P.).

5. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito** en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por los señores **JUAN CAMILO DUQUE MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.060.098; **DANIEL DUQUE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 8.126.151 y **JUAN CAMILO DUQUE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 8.126.151; **en contra** del señor **BRAYAN ESTIVEN VALENCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 126.718.25; de la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT No 800.024.702-8; de la aseguradora **SBS SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.004.875-6; y de la sociedad **CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.**, identificada con NIT. No. 890901112-2.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **138**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**